

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	660014105005-2018-00049-01
Demandante:	IVAN CRISTÓBAL LONDOÑO VALENCIA
Demandado:	MEGABÚS S.A.
Asunto:	Apelación Sentencia (20-10-2020)
Juzgado:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira
Tema:	Contractual

APROBADO POR ACTA No. 49 DEL 29 DE MARZO DE 2022

Hoy, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por la magistrada **Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y los magistrados **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesta por Megabús S.A., respecto de la sentencia proferida el 20-10-2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido contra **MEGABUS S.A.**, bajo el radicado **66001-31-05-005-2018-00049-01**, por parte de **IVÁN CRISTOBAL LONDOÑO VALENCIA**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 26

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

IVAN CRISTOBAL LONDOÑO VALENCIA demandó a **MEGABÚS S.A.** como deudora solidaria de los créditos laborales dejados de cancelar por la liquidada **PROMASIVO S.A.**, empresa con quien existió un contrato de trabajo iniciado el 16-01-2014 y terminado del 26-11-2015, en virtud de la liquidación llevada a cabo por la Superintendencia de Sociedades. En consecuencia, aspira a que se condene a Megabús S.A. al pago de sus salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social, las sanciones por no pago de intereses a las cesantías y las de los artículos 64 y 65 CST y la sanción por no consignar las cesantías en un fondo privado. Además, solicita el pago de las costas del proceso.

1.2. Hechos

Los hechos que soportan las pretensiones informan que **IVAN CRISTOBAL LONDOÑO VALENCIA** tuvo contrato laboral con **PROMASIVO S.A.** para

realizar labores de operador de bus alimentador. Dicho contrato fue ejecutado del 16-01-2014 al 31-08-2014, momento en que Promasivo S.A. despachó a todos sus trabajadores para sus casas, siendo luego intervenida por la Superintendencia de Sociedades quien ordenó su liquidación definitiva el 26-11-2015, siendo consecuencia de tal decisión, la terminación de todos los contratos de trabajo.

Refiere que el salario con que contó estaba integrado por un básico, auxilio de transporte y bonificaciones contando con un promedio salarial de \$1.028.442, además de las horas extras que se realizaran. Asegura, que, a pesar de haber prestado sus servicios, la extinta Promasivo S.A. dejó de cancelarle los salarios de julio a agosto de 2014, incumpliendo con el pago de las obligaciones a favor del trabajador.

Asegura que las citadas circunstancias, presentó su crédito laboral ante el liquidador de Promasivo S.A., el 20-01-2016, deudo que fue puesto en conocimiento de la liquidadora por auto del 27-01-2016. No obstante, refiere que a la culminación del proceso de liquidación, Promasivo S.A. le quedó adeudando salarios, vacaciones y prestaciones sociales, sumas de dinero que debían ser canceladas por Megabús S.A. como deudor solidario de los créditos laborales de Promasivo S.A., quien al ser el ente gestor del transporte masivo de pasajeros según el contrato de concesión 001 de 2004, la demandada por ser quien finalmente se benefició del servicio estaba obligada a saldar dichas acreencias.

1.3. Posición de la demandada.

La demanda fue admitida por auto del 12-02-2018 (fl. 68, Cuaderno 1), siendo inicialmente dirigida en contra de Megabús S.A. y el Municipio de Pereira. Frente a esta última, el 03-02-2020 la parte interesada presentó desistimiento respecto del Municipio de Pereira, lo cual se aceptó durante la audiencia de que trata el artículo 77 CPL, realizada el 14-02-2020 – fl. 82, cuaderno 2-, continuando la litis en contra de Megabús S.A.

Megabús S.A., al contestar, se opuso a las pretensiones argumentando que Promasivo S.A. siempre había actuado con autonomía e independencia en la contratación de su personal, refiriendo que Megabús S.A. no tenía compromiso alguno con los créditos laborales adeudados por Promasivo S.A., por lo que, en virtud de la cláusula de indemnidad del contrato de concesión 001 de 2004, estaba exonerado de toda responsabilidad. Como excepción de mérito presentó la prescripción.

Megabús S.A. llamó en garantía a SI99 S.A, Liberty Seguros S.A., y López Bedoya y Asociados & Cía. S en C, llamamientos que, a pesar de haber sido aceptados, por auto del 10-04-2019 – fol. 74, Cuaderno 2 -, fueron declarados ineficaces en virtud del artículo 66 CGP.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 20-10-2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dispuso: **“PRIMERO: DECLARAR** que PROMASIVO S.A., hoy liquidada, en su condición de empleadora, quedó adeudando al demandante LUIS CRISTOBAL LONDOÑO VALENCIA, en su condición de trabajador la suma de \$21.163.395, suma reconocida como crédito laboral en la graduación de créditos realizada por la Superintendencia de Sociedades en el proceso

liquidatorio de la referida sociedad. **SEGUNDO: DECLARAR** que la sociedad MEGABUS S.A, es solidariamente responsable de los valores adeudados por PROMASIVO S.A. a favor del demandante en virtud al contrato de trabajo suscrito por este último, conforme a lo dicho en la parte motiva. **TERCERO: CONDENAR** a MEGABUS S.A, como responsable solidario de PROMASIVO S.A., a cancelar en favor del demandante la suma de \$21.163.395, conforme a lo dicho en la parte motiva. **CUARTO: CONDENAR** a la demandada MEGABUS S.A. a cancelar a favor del demandante las costas procesales. Para la correspondiente liquidación que realice la Secretaría del Juzgado en su momento, se incluirá la suma de \$1.269.804 que corresponde a las agencias en derecho (...).”

Como fundamentos de la decisión, concluyó que en aquéllos casos en que se demandaba al deudor solidario por ser beneficiario de la obra, sin la presencia del verdadero empleador, era viable solo si la obligación estaba reconocida de manera clara, expresa y exigible por reconocimiento incuestionable del empleador., encontrando que en el presente caso tal condicionamiento se acreditaba con la información remitida por la Superintendencia de Sociedades, como lo fue el acta de graduación y calificación de créditos donde se observó en los denominados como de primera clase – laboral, la deuda correspondiente al aquí demandante por \$21.163.395. Advierte que además, se allegó el acta de adjudicación de créditos de Promasivo S.A., lo que conllevaba a establecer el reconocimiento del vínculo laboral por Promasivo S.A. y los créditos que reconoció en favor del aquí demandante a través del proceso de liquidación (art. 6, L. 1116/2006), cumpliéndose por tanto lo exigido por la jurisprudencia en aquellos casos en que se persigue el pago de los créditos laborales en cabeza de los deudores solidarios, previo reconocimiento incuestionable del crédito laboral por el empleador.

En cuanto a la solidaridad de Megabús la tuvo como acreditada conforme al artículo 34 CST, al establecer que dicha sociedad tenía la titularidad del sistema de transporte público masivo de pasajeros en el área metropolitana de centro occidente, según lo observó en la copia de la escritura pública y en el certificado de existencia y representación legal; estableciendo que, al poder celebrar los contratos necesarios para la ejecución de los recursos para la prestación del servicio de transporte masivo de pasajeros, suscribió el contrato de concesión 01 de 2004 con la extinta Promasivo S.A, con el objeto de prestar el servicio público de transporte masivo de pasajeros dentro del sistema integrado de transporte masivo del área metropolitana del centro occidente, contratación que se hizo bajo los parámetros que rigen la contratación de las entidades estatales., coligiendo además que el objeto de Promasivo S.A. no era ajeno al objeto social de Megabús S.A., estando con ello acreditada la solidaridad de esta ultima frente al pago de las acreencias laborales del demandante, quien con su labor, benefició con su servicio a la demandada Megabús S.A.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de Megabús S.A. recurrió la decisión fundamentado en que si bien el vínculo laboral entre el actor y Promasivo S.A. había sido demostrado como también lo era que dicha entidad se encuentra liquidada judicialmente desde diciembre de 2016, lo cierto es que para que Megabús S.A. fuese condenado como solidario al ser beneficiario de la obra, era importante que ese empleador dejara una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual, a su juicio no había sucedido porque habían diferencias entre lo

pretendido con la demanda y lo reconocido por la Superintendencia de Sociedades en el acta de calificación y graduación de créditos. Agrega que, tal y como en su momento lo ha venido denotando Liberty Seguros S.A. como llamado en garantía de Megabús S.A., así no se hubiese hecho efectivo el llamamiento a falta de notificación, la falta de ratificación de los documentos arrojados por la Superintendencia de Sociedades, los que ni siquiera se presentaron con la demanda, al ser aportados con posterioridad, para su apreciación, debió ser arrojado en las oportunidades procesales correspondientes pues esos documentos pudieron ser obtenidos por la parte por medio del derecho de petición., razón por la cual no debieron ser atendidos.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

Dispuesto el traslado para alegaciones mediante fijación en lista del 01-07-2021, las partes guardaron silencio. El Ministerio Público no presentó concepto en esta instancia.

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto por Megabús, los problemas jurídicos a resolver se centran en: (i) Establecer si la información documental remitida por la Superintendencia de Sociedades se le puede adjudicar valor probatorio; (ii) Si hay lugar a condenar a Megabús S.A. como solidario con la información remitida por la Superintendencia de Sociedades.

DE LA VALIDEZ PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO PRUEBA.

Pues bien, para empezar, es de traer a colación la sentencia SL1531-2020⁽¹⁾ la cual resalta:

“se estiman auténticos los documentos emanados de terceros, a no ser que, la parte contra la que se quiere hacer valer haga expresa su oposición, en cuyo caso, le impone al juzgador la obligación de remitirse a las reglas previstas en el artículo 277 del CPC hoy 262 de CGP, que regulan la valoración de aquellos documentos que cumplen con las previsiones de autenticidad contempladas en el artículo 252 del CPC hoy 244 de CGP.

En efecto, el artículo 262 de CGP, señala:

“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.** (Negrilla de la Sala).

Por su parte, el artículo 244 ibidem, enseña:

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

¹ M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones. (Negrilla y subraya de la Sala).

La Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL9160-2017, explicó:

(...) Así es, porque si bien, en principio, los documentos emanados de terceros se reputan auténticos, la situación es distinta cuando la parte contra la que se oponen rehúsa su estimación, circunstancia que se configuró en el sub lite, en el que por tal razón se imponía la remisión a las reglas previstas en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil que permite la valoración de aquellos que cumplan con las previsiones de autenticidad del artículo 252 ibidem, si son de tipo dispositivo o representativo o, cuando, siendo declarativos, la parte frente a la cual producen efectos no hubiese solicitado su ratificación o refutado su autenticidad”. (Reitera SL4236-2015)”.

EN CASO DE SOLIDARIDAD, CUANDO SE DEMANDA AL DEUDOR SOLIDARIO ES FORZOSA LA PRESENCIA DEL OBLIGADO PRINCIPAL O VERDADERO EMPLEADOR.

Para el desenvolvimiento del problema jurídico, se tiene que conforme al escrito de demanda, la persona jurídica que se alude fungió como empleador del demandante fue Promasivo S.A., sociedad que para el momento de la presentación de esta acción judicial, se encontró liquidada a través de proceso concursal que culminó el 17 de noviembre de 2016, motivo por el cual no está vinculada al proceso, teniéndose entonces como sujeto pasivo de la acción a Megabús S.A., persona jurídica contra quien se adelantó este trámite en calidad de solidario de Promasivo S.A, frente a los créditos laborales que se asegura, se encuentran insolutos.

Frente a las condiciones en que se puede demandar al deudor solidario sin presencia del empleador, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL497-2022, sostuvo:

«(...) cuando se predique que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra es solidario, es imprescindible demandar al obligado principal - verdadero empleador - en aquellos casos en los que debe declararse la existencia de las obligaciones surgidas del contrato de trabajo. Lo anterior, dado que la responsabilidad del solidario no se deriva de una deuda autónoma, sino que recae respecto de la que le corresponde asumir al empleador.

Dicho con otras palabras, cuando se demanda al deudor solidario laboral –específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra-, debe ser también llamado al proceso el empleador, a menos que ya exista una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, porque haya sido reconocida explícitamente por él o declarada judicialmente en un proceso anterior. En tal evento, bien puede el interesado demandar únicamente a quienes ostentan la calidad de responsables solidarios.

La Corte en providencia CSJ SL12234-2014, en la que reiteró la decisión CSJ SL, 28 abr. 2009, rad. 29522, explicó que resulta necesaria la comparecencia del verdadero empleador cuando quiera que se pretenda imponer obligaciones generadas en la relación laboral, salvo que se encuentre inequívocamente demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquel, ya sea a través de un acta de conciliación o una sentencia judicial. Así, reiteró que se exige la constitución del litis consorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador derivado del contrato de trabajo.

En tal sentido, la Sala determinó que habrá *litis consorcio facultativo* cuando exista certeza de lo debido, razón por la que el trabajador puede demandar al obligado principal como al solidario

o, si lo prefiere, solo al segundo, pues en este caso ya existe una obligación clara, expresa y exigible de la cual se pueda reclamar una eventual solidaridad [...]

En sentencia CSL SL 28 abr. 2009, rad. 29522, esta Sala de la Corte adoctrinó:

[...] basta remitirse a lo precisado en pronunciamiento del 12 de septiembre de 2006, radicación 25323 al analizar similar acusación, en los siguientes términos:

(...) La doctrina de la Sala ha sido reiterativa en exigir la constitución del litis consorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral. Ha dicho la Sala:

La Corte ha señalado que cuando se demanda al deudor solidario laboral – específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra- debe ser también llamado al proceso el empleador. En sentencia de 10 de agosto de 1994, Rad. N° 6494 dijo la Corte:

a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.

b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.

c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente ‘existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo’.

(...)

Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha sido establecida” (sentencia de mayo 10 de 2004, rad.22371 (...))”

En tal sentido, para la Sala es claro el error del Tribunal al considerar que la solidaridad que se reclama en el presente proceso frente a la EAAB debió ser pedida en el trámite liquidatorio judicial adelantado respecto de la empleadora Aguas Kapital.

Lo anterior por dos razones: la primera porque, conforme quedó explicado en la temática abordada en el ítem anterior, el objetivo del proceso liquidatorio seguido a la empresa Aguas Kapital era la liquidación pronta y ordenada de los bienes de esta persona jurídica, trámite en el cual el juez del concurso (Superintendencia de Sociedades) no tenía competencia para definir la solidaridad de tipo laboral a cargo de una persona jurídica distinta a la liquidada. Y, si bien la EAAB se hizo parte en el referido trámite liquidatorio, ello fue en calidad de acreedora de la empleadora de la actora, más no como deudora.

Y la segunda: porque el trabajador puede demandar los derechos laborales adeudados ante el empleador, y posteriormente, definida la deuda de éste, adelantar un proceso a fin de que se declare la responsabilidad solidaria del contratante, el cual puede ser seguido únicamente en contra de quien se estima es el deudor solidario, tal como se hizo a través del presente trámite judicial, pues, como quedó visto, en este caso existe un litisconsorcio de carácter facultativo, no necesario, al existir previamente una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de quien fungía como empleadora.».

CASO CONCRETO.

Pues bien, frente al primer problema jurídico, en el *sub-lite* se torna equívoco el señalamiento realizado por Megabús S.A. respecto de imposibilidad de

apreciar como prueba los documentos remitidos por la Superintendencia de Sociedades.

Lo anterior se afirma porque, en **primer lugar**, dicho material probatorio fue ordenado de manera oficiosa durante la audiencia de decreto de pruebas -fl. 84-, cuaderno 1.1.-, documentos que se refutan auténticos al ser expedidos y remitidos en original por una autoridad pública competente, aunado a que Megabús S.A. jamás solicitó ratificación alguna, tampoco los desconoció o los tachó en el momento procesal pertinente -fl. 175 -, es más, al otorgársele el uso de la palabra durante la audiencia de trámite, mostró asentimiento frente a su contenido y ningún reparo le mereció.

En **segundo lugar**, carece de todo fundamento la referencia realizada por Megabús S.A. en el sentido a que Liberty Seguros S.A., ha venido solicitando la ratificación de los documentos arrimados a esta clase de procesos, pues es claro que el llamamiento que en este proceso se le hizo fue declarado ineficaz y por tanto, dicha aseguradora jamás hizo parte de esta contienda.

En **tercer lugar**, sin piso queda el cuestionamiento de Megabús S.A. al asegurar que los citados documentos pudieron haber sido arrimados por la parte actora al momento de presentación de la demanda en aplicación del deber de que habla el numeral 10 del artículo 78 del CGP. Ello se concluye porque con la demanda, se arrimó copia del derecho de petición presentado por la parte actora al Superintendente de Sociedades de data 26-01-2018, con la cual la parte accionante solicitó copia de las actas 400-001778 del 12-08-2016 y del auto de aprobación de la adjudicación de los bienes de Promasivo S.A. liquidado, además de la certificación de la existencia del crédito - fl. 35, Cuaderno 1-. Así mismo, arrimó copia del auto 405-001141 del 27-01-2016 por medio del cual se agregó al proceso de liquidación el crédito solicitado por el demandante. - fol. 36-37, Cuaderno 1 -.

Suficiente lo anterior, para concluir que tienen validez probatoria los documentos remitidos por la Superintendencia de Sociedad, esto es, (i) el **“Acta de resolución de objeciones presentadas al proyecto de graduación y calificación del crédito, determinación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado”** correspondiente al auto 400-001358 del 23-06-2016 y, (ii) el **“Acta de confirmación del acuerdo de adjudicación de bienes Promasivo S.A. en Liquidación Judicial”** auto 400-001778 del 12-08-2016 (folio 111-174, parte 1.1).

En cuanto al segundo problema jurídico, primero es precisar que no fue objeto de recurso la solidaridad que se predica de Megabús S.A. respecto de las acreencias laborales adeudadas por la extinta Promasivo S.A, como tampoco el vínculo laboral que tuvo el demandante con esta última.

Ahora, conforme lo indicado, de los documentos incorporados al expediente como prueba de oficio de los cuales ya se hizo alusión, de sus contenidos se puede evidenciar que el crédito presentado por el aquí demandante, en el primer documento, esto es, **“Acta de resolución de objeciones presentadas al proyecto de graduación y calificación del crédito, determinación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado”** correspondiente al auto 400-001358 del 23-06-2016, en él se calificó el crédito como de primera clase - laboral conteniendo una acreencia reconocida por valor de **\$21.163.395** (pág. 120, Cuad. 2) y, en el segundo, esto es, **“Acta de confirmación del acuerdo de adjudicación de bienes Promasivo S.A. en**

Liquidación Judicial” auto 400-001778 del 12-08-2016., el juez del concurso señaló entre otros aspectos que los activos de la entidad liquidada sólo alcanzaron a cubrir los gastos de administración del proceso de liquidación, por lo que todos los demás créditos quedaron insolutos (punto 3) – fl. 143, Cuad. 2-.

Frente a lo anterior, estima esta Corporación que los actos, por medio de los cuales la Superintendencia de Sociedades graduó y calificó los créditos a cargo de la sociedad Promasivo S.A., cumplen con las exigencias señaladas en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto de ellos es claro que emergen obligaciones reconocidas de manera expresa, clara y exigible en cabeza de Promasivo S.A. En este punto, recuérdese que a la Superintendencia de Sociedades, como autoridad administrativa adscrita al poder ejecutivo y en desarrollo del principio de colaboración armónica autorizada en el artículo 116 de la Constitución Política, le fueron asignadas por ley, de forma excepcional, ciertas funciones jurisdiccionales entre las que se encuentra el trámite de los procesos concursales y liquidación obligatoria de sociedades comerciales (Ley 222 de 1995 y Decreto 1080 de 1996), por lo que debe entenderse que las controversias que esa autoridad resuelve en ejercicio de dichas funciones jurisdiccionales, gozan de los atributos propios de una providencia judicial, por ende, hacen tránsito a cosa juzgada.

Es así que, la Superintendencia de Sociedades como autoridad llamada por ley a resolver las pretensiones de los acreedores y las oposiciones formuladas frente a los créditos dentro de un proceso de liquidación definitiva; al proferir el auto de aprobación de calificación y graduación de créditos, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales, determinó con base en la relación de pasivos presentada por la sociedad deudora y otros elementos de juicio recopilados dentro del trámite, la existencia de las obligaciones a cargo del deudor, la naturaleza y cuantía de estas.

Así las cosas, el Auto 400-001358 de 23 de junio de 2016, por medio del cual se graduaron y calificaron los créditos a cargo de la sociedad Promasivo S.A., resulta ser, una providencia de la cual emana una obligación clara, expresa y exigible, en la medida en que a través del Auto 400-001778 de 12 de agosto de 2016, por medio del cual se confirmó el acuerdo de adjudicación de bienes de Promasivo S.A., se dejó expresa constancia que los créditos calificados y graduados quedaron insolutos en su totalidad; providencias éstas que cumplen con lo establecido por la jurisprudencia antes reseñada², conforme la cual, para que se puedan trasladar las obligaciones laborales del verdadero empleador al solidario responsable, a pesar de la ausencia de aquel en el proceso, debe hallarse demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquél, bien por la existencia de un acta de conciliación, bien por la definición de un proceso anterior; que es lo que se probó en el presente caso, pues la autoridad que ejerció como juez del concurso en el proceso llevado a cabo respecto de la sociedad Promasivo S.A., estableció, de forma clara, con base en las pruebas allegadas al trámite concursal, que al promotor de esta litis se le adeudan unas sumas de dinero que corresponden a un crédito calificado de primera clase por ser laboral, el cual, como lo advirtió, se encuentra insoluto.

² sentencia SL12234-2014 Radicación N° 40058 de diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Lo anterior es suficiente para indicar que los argumentos esgrimidos por Megabús S.A. no prosperan y por tal razón se deberá confirmar la decisión de primer grado.

Como quiera que el recurso incoado por Megabús S.A. no prosperó, se dispondrá condena en costas en esta instancia a favor de la parte actora.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 20-10-2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Megabús S.A. y a favor de la parte actora.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85c94f780833afe676c2ee4cc878e46bad26080d30b2968736c507e05650
0a59**

Documento generado en 30/03/2022 08:53:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>